

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E**

Carrera 57 No. 43 – 91 Piso 1

Único correo electrónico: rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

TRASLADO DE PRUEBAS

RADICACIÓN: 11001-33-35-014-2022-00164-01

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: STELLA MELO PEDREROS

**DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ D.C.**

Teniendo en cuenta lo establecido en el auto de fecha 22 de agosto de 2023 que ordena correr traslado a las partes de las pruebas aportadas por el término de tres (3) días en un lugar visible esta Secretaría de la Subsección E y en la página web de la Rama Judicial. www.ramajudicial.gov.co. De la respuesta allegada por la entidad demandada. Igualmente se envía mensaje de datos a los correos electrónicos correspondientes.

EMPIEZA TRASLADO: 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023, a las 8:00 a.m.

VENCE TRASLADO: 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023, a las 5:00 p.m.


DEICY JOHANNA IMBACHI OME
Oficial Mayor
Subsección E

Elaboró: J.J.R.C.

Revisó: Deicy I.

RE: Registrado: Respuesta al radicado No- S-2023-279670

Recepción Memoriales Sección 02 SubSección D Tribunal Administrativo - Cundinamarca
<rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 7/09/2023 2:18 PM

Para:sednotificaciones@educacionbogota.edu.co <sednotificaciones@educacionbogota.edu.co>;Recepción Memoriales Sección 02 SubSección E Tribunal Administrativo - Cundinamarca
<rmemorialessec02setadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

3 archivos adjuntos (563 KB)

S-2023-279670.1.pdf; S-2023-279670.2.pdf; S-2023-279670.3.pdf;

EL PRESENTE RADICADO CORRESPONDE A:

11001333501420220016401	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - Ingreso: 13/02/2023 - Vigente: SI Ponente: RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON Demandante: STELLA MELO PEDREROS Demandado: NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Asunto: EXPEDIENTE DIGITAL - APELACIÓN AUTO QUE NEGÓ PRÁCTICA DE PRUEBAS ...
-------------------------	--

QUE PERTENECE A LA SUBSECCION E.

ATTE.

NELSON LEONARDO AVILA HERNANDEZ
 ESCRIBIENTE NOMINADO -TAC-
 SECCION SEGUNDA - SUBSECCION D

De: SED Notificaciones <sednotificaciones@educacionbogota.edu.co>

Enviado: jueves, 7 de septiembre de 2023 12:06

Para: Recepción Memoriales Sección 02 SubSección D Tribunal Administrativo - Cundinamarca <rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Registrado: Respuesta al radicado No- S-2023-279670

EMAIL REGISTRADO™ | ENTREGA CERTIFICADA

Este es un Email Registrado™ mensaje de SED Notificaciones.

Apreciado (a) señor (a) TRIBUNAL REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL SECRETARIA SECCION SEGUNDA SUBSECCION D

Cordial saludo,

La Secretaría de Educación del Distrito, le ha dado respuesta a la solicitud **I-2023-97012** con el radicado de salida No. **S-2023-279670** del 07 de Septiembre Del 2023

De manera atenta me permito adjuntar archivo(s) con la respuesta.

Se informa a los destinatarios de esta comunicación electrónica, que esta respuesta es exclusivamente de carácter informativo, por lo tanto, no se debe responder a este correo, si usted necesita información, aclaración o ampliación de su respuesta lo invitamos a que realice su solicitud a través de nuestro canal virtual http://fut.redp.edu.co/FUT-web/#/consulta_web/#/fut/999/contactenos referenciando el radicado de salida de su comunicación

Le invitamos a diligenciar la siguiente encuesta elaborada por la Secretaría de Educación del Distrito con el ánimo conocer por parte de nuestros usuarios la calidad de las respuestas brindadas por nuestra entidad: https://forms.office.com/r/r5Qx7prTpc_

Atentamente,

Oficina de Servicio al Ciudadano
 Secretaria de Educación del Distrito
 Teléfono: (601) 3241000
 Dirección: Av. el dorado No. 66-63



Oficina de Servicio al Ciudadano
 Secretaría De Educación Del Distrito
 Av. El Dorado No. 66-63
 Tel: (571) 324 1000
www.educacionbogota.edu.co





Bogotá D.C. 4 septiembre del 2023

Señores

TRIBUNAL REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL SECRETARIA SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN "D"
 Correo Electrónico rmemorialessec02sdtadm cun@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Ciudad

EXPEDIENTE N°: 11001-33-35-014-2022-00164-01;
 DEMANDANTE STELLA MELO PEDREROS C.C 20.951.554
 DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

ASUNTO: Respuesta [I-2023-97012](#) del 28/08/2023

Respetados Señores:

En atención a su comunicación en cual solicita que" (...) "certificación que rinda cuenta del reporte individual de las cesantías causadas por la señora Stella Melo Pedreros, identificada con cédula de ciudadanía N° 20.951.554 de Bogotá, en la vigencia fiscal 2020, y de la fecha exacta en que dicho reporte fue remitido al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A (...)"

Nos permitimos informarle que:

- Mediante acuerdo No 39 de 1998, el Consejo Directivo del Fondo Prestacional del Magisterio, determinó el procedimiento a lugar, encaminado al reconocimiento de un interés anual sobre el saldo de las cesantías de los docentes vinculados a partir del 1° de enero de 1990 y para los docentes vinculados con anterioridad, solo si las cesantías son generadas a partir de la fecha referida, lo anterior de acuerdo con el artículo 15, numeral 3°, literal B, de la ley 91 de 1989.
- De conformidad con las circulares emitidas por la Fiduprevisora S.A, se realizan precisiones a la luz del Acuerdo No. 39 de 1998, indicando, que correrá por cuenta de las Secretarías de Educación de la mano del área nominadora, liquidar los reportes de las cesantías e ingresar la información necesaria para llevar a cabo el proceso correspondiente a través de aplicativo Humano. Finalizado el proceso anterior, el sistema generará un reporte, el cual debe ser remitido directamente a Fiduprevisora S.A con fecha límite, improrrogable del 05-02 de cada año, de lo contrario conllevará a la no inclusión en nómina de los docentes.
- En ese sentido, y una vez culminadas las etapas respectivas en los términos establecidos, la Fiduprevisora procede a liquidar los intereses a las cesantías y como vocera de los recursos del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, programa el correspondiente desembolso.
- Ni la Secretaría de Educación del Distrito, ni ninguna entidad territorial certificada PAGA intereses de cesantías a los docentes afiliados al FOMAG.
- De allí que la Oficina de Nómina de la Secretaría de Educación no liquida intereses a las cesantías de los docentes ya que por competencia establecida en la Ley 91 de 1989, la responsable directa de liquidar y girar DIRECTAMENTE los intereses de cesantías a los docentes es la FIDUPREVISORA S.A
- La Oficina de Nómina reportó **vigencia 2020** a la FIDUPREVISORA S.A. mediante oficios: S-2021- 28027 del 05/02/2021 y recibido por la FIDUPREVISORA S.A. con el radicado 20210320319552 del 05/02/2019 para los docentes activos y S-2021-28017 del 04/05/2021 y recibido con el 20210320319552 del 05/02/2021, para los docentes retirados.

- Con lo anterior hacemos énfasis en que las entidades territoriales reportan a comienzo de cada año las cesantías anuales causadas por los docentes a la FIDUPREVISORA S.A. y dicha entidad CALCULA, LIQUIDA Y GIRA DIRECTAMENTE a cada uno de los docentes los intereses a las cesantías.
- El Ministerio de Educación Nacional es el encargado de girar los recursos DIRECTAMENTE a Fiduprevisora, es decir los recursos no son provienen de este ente territorial (SGP) y de los recursos del Distrito mensualmente de la nómina de los docentes se realiza una apropiación del 8.33% para las cesantías de los docentes la cual es consignada por la secretaria de Hacienda a la Fiduprevisora

Cordialmente,



RENE RODRIGO ORTIZ GOMEZ
Jefe de Oficina de Nómina

ANEXO 1 CESANTIAS DOCENTES Y DIRECTIVOS DOCENTES FIDUPREVISORA 2020
ANEXO 2 S-2021-28027 OFICIO-FIDUPREVISORA DOC ACTIVOS

CC JENNIFER BERMUDEZ DUSSÁN
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Nelson Araque-Contratista -Oficina de Nómina



Número de Radicado: S-2021-28027

Bogotá D.C., 04 de febrero de 2021

Doctora
SANDRA VIVIANA CADENA MARTÍNEZ
Gerente operativa
FIDUPREVISORA
servicioalcliente@fiduprevisora.com.co
Calle 72 No 10 - 03
Bogotá D.C.

Destino: DIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS



No. 20210320319552

Fecha Radicado: 2021-02-05 13:29:28
Anexos: 555F/1CD/MLOPEZ/MBOBADILLA.

fiduprevi

ASUNTO: REPORTE CONSOLIDADO CESANTÍAS DOCENTES ACTIVOS AÑO 2020

Respetada doctora:

Adjunto a la presente CD (1) el cual contiene un archivo en PDF y reporte impreso de las cesantías año 2020 de los Docentes y Directivos Docentes, así:

Archivo 555 páginas Docentes Activos

Tipo Nombramiento	Cantidad	Valor Cesantías
Planta	26.267	\$125.080.215.953
Provisionales	5.995	\$16.570.262.528
Total Planta SED Bogotá	32.262	\$141.650.478.481

Cordialmente,

MARTHA LUCIA VELEZ VALLEJO
Jefe Oficina de Nómina

Anexo: 1 CD 555 FOLIOS.

Elaboró: Mariela Rodríguez A

Av. Eldorado No. 66 - 63
PBX: 324 10 00 Fax: 315 34 48
Código postal: 111321
www.educacionbogota.edu.co
Información: Línea 195



#LaEducaciónEnPrimerLugar

SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA
CESANTIAS ANUALIZADAS AÑO 2020 DOCENTES Y DIRECTIVOS DOCENTES DE PLANTA Y PROVISIONALES

P	FECHA DILIGENCIAMIENTO	TD	NUMERO DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	TIPO_VINCULACION	FR	DEPTO	MUNICIPIO	CODIGO PLANTEL	NOMBRE PLANTEL	GRADO EQUIVALENTE	AÑO	ASIGNACION	CESANTIAS	# AA	F_AA	F_P	VINCULACION
110012020	2/02/2021	1	20951554	STELLA	MELO PEDREROS	5	8	11	1	111769003424	COLEGIO GERARDO PAREDES (IED)	13	2020	3726690	4.480.153		2/04/2018	2/04/2018	1



MARTHA LUCÍA VÉLEZ VALLEJO
JEFE OFICINA DE NOMINA

RE: Comunicación 20231083002496721

Recepción Memoriales Sección 02 SubSección D Tribunal Administrativo - Cundinamarca

<rmemorialessec02sdtadmunc@cen DOJ.ramajudicial.gov.co>

Mié 13/09/2023 3:52 PM

Para:Fiduprevisora Comunicación de Salida <sgdeaofelia_salida@fiduprevisora.com.co>;Recepción Memoriales Sección 02 SubSección E Tribunal Administrativo - Cundinamarca <rmemorialessec02setadmunc@cen DOJ.ramajudicial.gov.co>

7 archivos adjuntos (2 MB)

20231083002496721.pdf; stella melo pedreros - 20951554.pdf; acuerdo 39 de 1998.pdf; certificacion ingresos cesantias pac 2020.pdf; 20210172787061 radicado.pdf; 20951554 extracto.pdf; fceb984d-dd0e-4111-852a-0ba8cb2d1c50.png;

EL PRESENTE RADICADO CORRESPONDE A:

11001333501420220016401	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - Ingreso: 13/02/2023 - Vigente: SI Ponente: RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON Demandante: STELLA MELO PEDREROS Demandado: NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Asunto: EXPEDIENTE DIGITAL - APELACIÓN AUTO QUE NEGÓ PRÁCTICA DE PRUEBAS ...
-------------------------	--

QUE PERTENECE A LA SUBSECCION E.

ATTE.

NELSON LEONARDO AVILA HERNANDEZ
 ESCRIBIENTE NOMINADO -TAC-
 SECCION SEGUNDA - SUBSECCION D

De: Fiduprevisora Comunicación de Salida <sgdeaofelia_salida@fiduprevisora.com.co>

Enviado: martes, 12 de septiembre de 2023 17:34

Para: Recepción Memoriales Sección 02 SubSección D Tribunal Administrativo - Cundinamarca <rmemorialessec02sdtadmunc@cen DOJ.ramajudicial.gov.co>

Cc: alopez@fiduprevisora.com.co <alopez@fiduprevisora.com.co>

Asunto: Comunicación 20231083002496721

Respetado(a) usuario(a) TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA Stella Melo Pedreros

Fiduprevisora S.A. se permite enviar adjunto la comunicación con radicado **20231083002496721** con el siguiente asunto "TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA Stella Melo Pedreros".

Los adjuntos de esta comunicación son los siguientes: [SOPORTES]SOPORTES

Cordial saludo,

Gerencia de Gestión Documental

Centro de Recursos de Información

Radcomviacorreos@fiduprevisora.com.co

PBX: 7566633 Ext.38015

018000 91 90 15

Calle 72 # 10-03, Ofc. 301

Bogotá, Colombia.



Nota: Importante no responder este correo

La información contenida en este correo y sus anexos es confidencial y/o privada. Solo puede ser utilizada por la persona o empresa a la cual está dirigida. Si Usted no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este correo es prohibida y sancionada por la ley. Si por error recibe este correo, por favor reenviarlo al remitente de Fiduprevisora S.A. y/o elimine el mensaje original incluyendo sus archivos anexos. La respuesta a este correo con el envío de información personal, propia o de terceros, implica su aceptación inequívoca al eventual uso o tratamiento de datos personales que realice Fiduprevisora S.A. conforme a las finalidades contenidas en la política de protección de datos personales publicada en www.fiduprevisora.com.co, en la cual se detallan entre otros aspectos, los derechos que le asisten como titular de información para realizar consultas, peticiones o reclamos relacionados con el tratamiento de información por parte de Fiduprevisora S.A. Así mismo, podrá solicitar información relativa a protección de datos personales en los siguientes canales de atención: Dirección Calle 72 No. 10-03, Bogotá, Teléfono (1) 5945111 o al correo electrónico: protecciondedatos@fiduprevisora.com.co. "Defensoría del Consumidor Financiero – Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁRIZ GÓNZALEZ. Carrera 11 A No 96-51 - Oficina 203, Edificio Oficity de la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108161 / 6108164, Fax: Ext. 500. Correo electrónico: defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com, de 8:00 am - 6:00 pm, lunes a viernes en jornada continua". Las funciones del Defensor del Consumidor son: dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de corresponsal u oficina de atención al público de la entidad. Asimismo, tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. Nombres y apellidos completos 2. Identificación 3. Domicilio (dirección y ciudad) 4. Descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados. De igual forma

puede hacer uso del App "Defensoría del Consumidor Financiero" disponible para su descarga desde cualquier smartphone, por Play Store o por App Store. Fiduprevisora S.A. remite la información contenida en este mensaje de datos por considerar que es de su interés.

La información contenida en este correo y sus anexos es confidencial y/o privada. Solo puede ser utilizada por la persona o empresa a la cual está dirigida. Si Usted no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este correo es prohibida y sancionada por la ley. Si por error recibe este correo, por favor reenviarlo al remitente de Fiduprevisora S.A. y/o elimine el mensaje original incluyendo sus archivos anexos. La respuesta a este correo con el envío de información personal, propia o de terceros, implica su aceptación inequívoca al eventual uso o tratamiento de datos personales que realice Fiduprevisora S.A conforme a las finalidades contenidas en la política de protección de datos personales publicada en www.fiduprevisora.com.co, en la cual se detallan entre otros aspectos, los derechos que le asisten como titular de información para realizar consultas, peticiones o reclamos relacionados con el tratamiento de información por parte de Fiduprevisora S.A. Así mismo, podrá solicitar información relativa a protección de datos personales en los siguientes canales de atención: Dirección Calle 72 No. 10-03, Bogotá, Teléfono (1) 5945111 o al correo electrónico: protecciondedatos@fiduprevisora.com.co.

"Defensoría del Consumidor Financiero – Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁRIZ GÓNZALEZ. Carrera 11 A No 96-51 - Oficina 203, Edificio Oficity de la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108161 / 6108164, Fax: Ext. 500. Correo electrónico: defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com, de 8:00 am - 6:00 pm, lunes a viernes en jornada continua". Las funciones del Defensor del Consumidor son: dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de corresponsalia u oficina de atención al público de la entidad. Asimismo, tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. Nombres y apellidos completos 2. Identificación 3. Domicilio (dirección y ciudad) 4. Descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados. De igual forma puede hacer uso del App "Defensoría del Consumidor Financiero" disponible para su descarga desde cualquier smartphone, por Play Store o por App Store. Fiduprevisora S.A. remite la información contenida en este mensaje de datos por considerar que es de su interés.

			
Radicado:	20231083002496721	Fecha:	2023-09-12T17:29:19
Trámite:	Salida	Destino:	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
Origen:	DIRECCIÓN DE PRESTACION	Folios:	1/6

Señor(a):

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA Stella Melo Pedreros

rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto:

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA Stella Melo Pedreros

Cordial saludo.

Señores:

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO:	11001-33-35-014-2022-00164-01
MEDIO CONTROL:	DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE	Stella Melo Pedreros
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Respetado Doctor (a),

En atención a la solicitud allegada a este Fondo a través del correo electrónico de notificaciones electrónicas notjudiciales@fiduprevisora.com.co, mediante el cual requirió:

1. A Fiduprevisora S.A. para que expida con destino al presente proceso constancia que rinda cuenta del valor de las cesantías e intereses a las cesantías consignadas a favor de la señora Stella

Melo Pedreros, identificada con cédula de ciudadanía N° 20.951.554 de Bogotá, en la vigencia fiscal de 2020, y de la fecha exacta a partir de la cual estos recursos se encuentran a disposición de la señora Melo Pedreros para su reconocimiento y pago.

Por lo anterior dando respuesta al requerimiento se remite la siguiente documentación:

Se informa que el personal docente se encuentra regulado en materia prestacional por un régimen excepcional el cual incluye un sistema de reconocimiento y pago de cesantías e intereses sobre estas. Este régimen excepcional se encuentra establecido en la ley 91 de 1989, y es desarrollado en el decreto 2831 de 2005, modificado por el Decreto 1272 del 23 de julio de 2018 y complementado por las leyes 244 de 1995, 344 de 1996, 1071 de 2006 y 1955 de 2019, entre otras.

Al respecto indica el artículo 15 numeral tercero de la ley 91 de 1989:

ARTÍCULO 15. A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

...

3. Cesantías:

A. Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.

B. Para los docentes que se vinculen a partir del 1. de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1o. de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte de aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumuladas hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional..."

Bajo esta premisa, el sistema normativo ha creado un régimen excepcional para el personal docente en el cual las Prestaciones Económicas, y para el caso particular las cesantías, parciales y/o definitivas según sea el caso, son radicadas, liquidadas y reconocidas por la Secretaría de Educación a la cual se encuentre adscrito el educador, de conformidad con lo preceptuado en el Decreto 2831 de 2005, modificado por el Decreto 1272 del 23 de julio de 2018, complementados por la ley 1955 de 2019.

Así las cosas, el proceso que se debe surtir para el reconocimiento y pago de las cesantías es el siguiente:

- a. El trámite inicia a petición de la parte interesada - docente - y ante la respectiva Secretaría de Educación en calidad de ente nominador.
- b. La Secretaría de Educación una vez recepcionada la solicitud, debe remitir a la FIDUPREVISORA con todos los requisitos establecidos para dicho trámite, el acto administrativo de reconocimiento de la prestación debidamente notificado al educador.
- c. La Entidad Fiduciaria, quien es la administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG - para el pago de las prestaciones económicas de sus docentes afiliados, realizara dentro del término legal el pago de la prestación liquidada y reconocida por la Secretaria de Educación.

De esta forma, las cesantías se reconocen y pagan a partir de solicitud expresa y formal por parte del docente, radicada en la respectiva Secretaria de Educación a la que se encuentra vinculado.

Igualmente y en concordancia con la naturaleza diferenciada del régimen excepcional docente el Decreto 1582 de 1998 en su artículo 1 estableció que el sistema de cesantías regulado por la ley 50 de 1990 sería aplicable a los funcionarios públicos afiliados a los Fondos Privados de Cesantías, circunstancia que no se da para el personal docente, ya que estos por expreso mandato de la ley 91 de 1989 serán afiliados al FOMAG cuya naturaleza jurídica y funcionamiento tiene su propio marco normativo, distinto a lo regulado para los fondos privados de cesantías creados por la misma ley 50 de 1990

Verificados los aplicativos de la entidad se constató que no se registra solicitud de pago de cesantías en el cual se haya incluido la anualidad 2020 en tal sentido no es procedente adjuntar soporte de pago, dado que el educador no ha realizado la solicitud.

· Se adjunta extracto de pagos de intereses a las cesantías en el mismo se reflejan los reportes de cesantías que anualmente remiten las Entidades territoriales certificadas para el pago de intereses, así como los valores programados a favor del educador por concepto de intereses a las cesantías así como también la fecha de las nóminas en las cuales se incluyó los mencionados pagos.

No obstante, se informa lo siguiente respecto del pago de los intereses a las cesantías año 2020:

Fecha de pago de intereses a las cesantías: 31 de marzo de 2021

Valor pagado \$742,631

Frente a esta solicitud me permito informar que los intereses a las cesantías que paga el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio cada año al educador, son aquellos liquidados en virtud de lo dispuesto en el literal b) del numeral 3 del artículo 15 de la ley 91 de 1989 y el Acuerdo 39 de 1998, norma reguladora del régimen excepcional docente.

El literal b) del numeral 3° del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, contempla el reconocimiento y pago

para los docentes vinculados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de un interés anual sobre el saldo de cesantías que estos posean a 31 de diciembre de cada año, igual a la tasa comercial promedio de captación del sistema financiero del último año, que se liquidará anualmente y sin ninguna retroactividad, respecto a las cesantías generadas a partir de 1990.

A su vez, y desarrollando lo establecido en la normatividad señalada anteriormente, el artículo cuarto del Acuerdo 39 de 1998 establece: "... El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio realizara el pago de los intereses en el mes de marzo, a los docentes cuya información haya sido remitida a la Entidad Fiduciaria que administra los recursos de Fondo a más tardar el cinco (05) de febrero de cada año y en el mes de mayo a los docentes cuya información haya sido remitida a la entidad Fiduciaria en el periodo comprendido entre el 06 de febrero y el quince (15) de marzo de cada año. En los casos en que la Entidad Territorial reporte la información con posterioridad a esta fecha la Entidad Fiduciaria programara pagos posteriores..."

Como complemento de lo anterior, es preciso indicar que el marco normativo del régimen excepcional docente conformado por la ley 91 de 1989, el Decreto 3135 de 1968, el Decreto 3118 de 1968 y demás decretos reglamentarios, no contemplan la posibilidad de pagar intereses sobre intereses, sanciones o indemnizaciones respecto a los desembolsos sobre los intereses a las cesantías, como tampoco la aplicabilidad directa o por analogía de las disposiciones legales que rigen las relaciones individuales de los trabajadores particulares.

Adicionalmente a lo anterior, es pertinente mencionar que la sentencia del Consejo de Estado del 24 de enero de 2019 radicado 76001233100020090086701 no dio lugar al reconocimiento de sanción alguna por los intereses de las cesantías bajo el sistema normativo contemplado en la ley 50 de 1990, norma que se reitera no es aplicable al régimen excepcional de los docentes. Es más, en dicho pronunciamiento el órgano de cierre de lo Contencioso Administrativo deja en claro que el personal docente afiliado a FOMAG está cubierto bajo un régimen especial en el cual se incluye un sistema único de cesantías e intereses sobre esta prestación.

La liquidación y pago de intereses a las cesantías se encuentran regulados por la ley 91 de 1989 y desarrollado su trámite por el Acuerdo 39 de 1998, disposiciones vigentes aplicables a los afiliados al FOMAG.

· Se adjunta ACUERDO 39 DE 1998 expedido por el CONSEJO DIRECTIVO DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

· Se adjunta certificación de ingreso de recursos por aporte de cesantías, en la cual se detalla el ingreso de los recursos, así mismo se certifica que los recursos ingresan en forma global y no individual, dado el marco jurídico aplicable a los educadores afiliados al FOMAG

Para dar claridad al procedimiento del flujo de recursos, es necesario precisar que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio recibe la totalidad de los recursos para el pago de las cesantías y de los intereses a las cesantías, de acuerdo con las apropiaciones incorporadas y aprobados en la Ley del Presupuesto General de la Nación para cada año fiscal, en cabeza de la sección presupuestal correspondiente al Ministerio de Educación Nacional, presupuesto que es detallado por el Decreto de Liquidación del presupuesto para cada vigencia, "Por el cual se liquida el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal, se detallan las apropiaciones y se

clasifican y definen los gastos".

El flujo de recursos derivado del presupuesto aprobado para el Fomag durante la vigencia se realiza mediante la elaboración del Programa Anual Mensualizado de Caja, que se somete a consideración del Ministerio de Educación Nacional. Estos recursos son girados por dicho Ministerio de manera global, e incorpora a todas las secretarías de educación, con periodicidad mensual durante todo el año, lo que aplica al rubro de cesantías, y con ellos el Fondo procede al pago de las cesantías y los intereses a las cesantías.

Cabe señalar que los recursos para el pago de las cesantías provienen de la Nación y del Sistema General de Participaciones para el Sector Educación, que es asignado y girado al Fomag por el Ministerio de Educación Nacional, entidad que cuenta con la información de la nómina de salarios de los docentes afiliados al Fondo.

En razón a lo señalado, y dado el marco jurídico especial aplicable al Fondo, la entidad territorial no es quién gira los recursos para el pago de las cesantías de cada docente, en tanto que, como se señaló, los recursos son girados al Fondo por el Ministerio de Educación Nacional, en el marco del Sistema General de Participaciones para Educación.

Es preciso resaltar que al Fondo Nacional de Prestaciones Social del Magisterio no le aplican las disposiciones de la Ley 50 de 1990 y que no tiene la naturaleza de un Fondo Privado de Cesantías

Así mismo se informa que el Ministerio de Educación Nacional mes a mes realiza el giro de los recursos del SGP incluyendo el aporte de cesantías (8,33%) hacia el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, teniendo como base las nóminas causadas en cada Secretaría de Educación a través del Sistema Humano en Línea, información que puede ser consultada a través del link <https://www.mineducacion.gov.co/portal/micrositios-institucionales/Presupuesto/Giros-Sistema-General-de-Participaciones-SGP/> Una vez se recibe el giro se realiza el registro del mismo en los estados financieros del FNPSM.

·Se adjunta radicado 20210172787061 del 29 de septiembre de 2021 , mediante el cual se dio respuesta al demandante en lo que respecta la solicitud **SANCIÓN POR MORA DEL ARTÍCULO 99 DE LA LEY 50 DE 1990.**

Esta comunicación no tiene el carácter de acto administrativo por cuanto la Fiduprevisora S.A. no tiene competencia para expedirlos, solamente obra en calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Lo anterior, para su conocimiento y trámite legal pertinente.

Cordialmente,

Magda Lorena Giraldo Parra

DIRECTOR

DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS

Elaboró: KAREM VIVIANA BEJARANO SASTRE
Revisó: MONICA AMALIA LOPEZ CARLOSAMA
Aprobó: Magda Lorena Giraldo Parra
Anexos: SOPORTES
CC: MONICA AMALIA LOPEZ CARLOSAMA - TECNICO -

Defensoría del Consumidor Financiero: Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁRIZ GONZÁLEZ. Carrera 11 A No 96-51 - Oficina 203, Edificio Oficity en la ciudad de Bogotá D.C. PBX (601) 6108161 / (601) 6108164, Fax: Ext. 500. E-mail: defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com de 8:00 am - 6:00 pm, lunes a viernes en jornada continua. Las funciones del Defensor del Consumidor son: Dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquier oficina de atención al público de la entidad; asimismo tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el ánimo de que este formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. Nombres y apellidos completos 2. Identificación 3. Domicilio (dirección y ciudad) 4. Descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados. De igual forma puede hacer uso del App "Defensoría del Consumidor Financiero" disponible para su descarga desde cualquier smartphone, por Play Store o por App Store.

FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
CONSEJO DIRECTIVO

ACUERDO No. 11 DE 1999

Por el cual se aclara la fecha de expedición del Acuerdo No. 39 de 1998.

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas en los
numerales No. 1 y 3 del Artículo 7º- de la Ley 91 de 1989, y

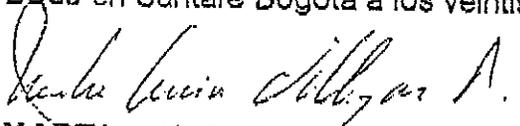
CONSIDERANDO:

Que por Acuerdo No. 39 de 1998, el Consejo Directivo del Fondo, estableció el
procedimiento para el reconocimiento y pago de intereses a las cesantías, de los
docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio,
cuya fecha de expedición por error de digitación se consignó el 15 de diciembre de
1999, y no el 15 de diciembre de 1998, fecha real de expedición.

ACUERDA

ARTICULO PRIMERO: Aclarar para todos los efectos legales, que la fecha de
expedición del Acuerdo No. 39 de 1998, por el cual se establece el procedimiento
para el reconocimiento y pago de intereses a las cesantías, de los docentes
afiliados al Fondo nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, es el de 15 de
diciembre de 1998.

Dado en Santafé Bogotá a los veintiséis (26) días del mes de mayo de 1999.


MARTA LUCIA VILLEGAS BOTERO
Viceministra de Formación Básica
Ministerio de Educación Nacional
Presidente


MARIA EUGENIA MENDEZ MUNAR
Jefe Oficina Jurídica
Ministerio de Educación Nacional
Secretaría Ad Hoc.

FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
CONSEJO DIRECTIVO

ACUERDO No. 39 DE 1998

Por el cual se establece el procedimiento para el reconocimiento y pago de intereses a las cesantías de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO:

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas en los numerales 1º y 3 del artículo 7º de la Ley 91 de 1989, y

CONSIDERANDO:

Que conforme al artículo 15 numeral 3º Literal B de la Ley 91 de 1989, para los docentes que se vinculen a partir del 1º de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a esa fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1º de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio debe reconocer y pagar un interés anual sobre el saldo acumulado de las cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad.

Que de acuerdo con lo establecido en el inciso tercero del artículo 6 de la Ley 60 de 1993, el personal docente de vinculación departamental, distrital y municipal será incorporado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y se le respetará el régimen prestacional vigente de la respectiva entidad territorial.

Que dentro del proceso de afiliación e incorporación al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de los docentes departamentales, distritales y municipales, estas entidades territoriales han certificado en algunos casos como régimen prestacional vigente para sus docentes el establecido en la Ley 91 de 1989, teniendo por tanto derecho estos educadores al reconocimiento y pago de un interés sobre el saldo acumulado de las cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad.

Que de conformidad con el artículo 4º del Decreto 196 de 1995 los docentes departamentales y municipales financiados o cofinanciados por la Nación - Ministerio de Educación Nacional mediante convenios, serán afiliados o incorporados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, bajo el régimen de la Ley 91 de 1989 y sus decretos reglamentarios.

Que de conformidad con el artículo 6° del Decreto 196 de 1995 los docentes de los establecimientos públicos oficiales podrán afiliarse al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, bajo el régimen de la Ley 91 de 1989 y sus decretos reglamentarios.

Que se hace necesario unificar los procedimientos y adoptar los formatos que deben diligenciar las entidades territoriales y los establecimientos públicos educativos oficiales para el reconocimiento y pago de los intereses a las cesantías causados a favor de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

ACUERDA

ARTICULO PRIMERO: El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un interés anual sobre el saldo de cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, al personal docente afiliado y que tenga derecho de acuerdo al régimen prestacional que les cubre. El monto a pagar será el equivalente a la suma que resulte de aplicar al valor acumulado de cesantía a favor de cada docente, la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio efectiva de captación del sistema financiero durante el mismo período.

ARTICULO SEGUNDO: La entidad territorial o el establecimiento público educativo oficial, debe remitir a la Oficina Regional del Fondo del Magisterio a cargo de la Secretaría de Educación del Departamento o del Distrito Capital, las liquidaciones anuales de cesantías en firme del grupo de docentes a que hace alusión el artículo anterior, discriminando los docentes de acuerdo al tipo de vinculación que tenían antes de la certificación de la entidad territorial, es decir, financiado, cofinanciado, nacional, recursos propios, establecimiento público.

ARTICULO TERCERO: Las liquidaciones anuales de cesantías de los docentes serán reportadas por cada entidad territorial o por el establecimiento público educativo oficial a la respectiva Oficina Regional del Fondo del Magisterio en cada entidad territorial en medio magnético e impreso en los formatos diseñados y aprobados por el Ministerio de Educación Nacional para el efecto, en los primeros veinte (20) días del mes de enero de cada año.

Alfonso
La Oficina Regional del Fondo del Magisterio dispondrá de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de recibo de la información por parte de la entidad territorial o del establecimiento público educativo oficial, para remitir la información debidamente verificada a la entidad Fiduciaria que administra los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. De igual término dispondrá para la devolución a la Dependencia o Entidad respectiva, en el caso que la información presente inconsistencias.

PARAGRAFO : En el evento que con posterioridad al veinte (20) de enero de cada año la entidad territorial o el establecimiento público educativo oficial presenten novedades tales como: inconsistencias de la información, cesantías dejadas de reportar, reprogramación por no cobro y otros, deberá informarlo a la Oficina Regional del Fondo del Magisterio, responsable de canalizar la información, quien deberá recibirla, depurarla y remitirla; dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de su recibo, a la entidad fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su liquidación, programación y pago de los respectivos intereses.

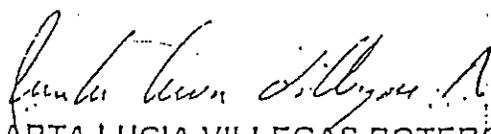
ARTICULO CUARTO: El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio realizará el pago de los intereses en el mes de marzo, a los docentes cuya información haya sido remitida a la Entidad Fiduciaria que administra los recursos del Fondo a más tardar el cinco (5) de febrero de cada año, y en el mes de mayo a los docentes cuya información haya sido remitida a la Entidad Fiduciaria en el periodo comprendido entre el seis (6) de febrero y hasta el quince (15) de marzo de cada año. En los casos en que la entidad territorial reporte la información con posterioridad a ésta fecha, la entidad fiduciaria, programará pagos posteriores, de lo cual informará al Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

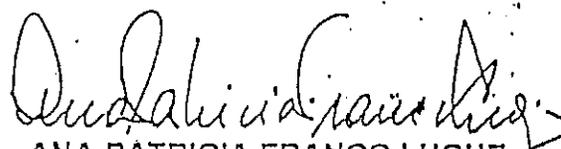
PARAGRAFO 1: El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio únicamente reconocerá y pagará los intereses a las cesantías causados a partir de la fecha de corte para el cálculo del pasivo prestacional, para aquellos docentes que se afilien mediante convenio, y los causados a partir de la fecha de posesión, para aquellos por los cuales no se ha generado pasivo prestacional, siempre y cuando se hayan realizado los aportes correspondientes.

PARAGRAFO 2: En todo caso, la responsabilidad de reportar oportunamente la información requerida para el pago de los intereses a las cesantías, es de la entidad territorial.

ARTICULO QUINTO: El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición.

Dado en Santafé de Bogotá, a los 15 días del mes de Diciembre de 1999.


MARTA LUCIA VILLEGAS BOTERO
Viceministra de Formación Básica
Ministerio de Educación Nacional
Presidente


ANA PATRICIA FRANCO LUQUE
Secretaría General
Ministerio de Educación Nacional
Secretaria

INSTRUCCIONES PARA LA ELABORACION FORMATOS REPORTES DE CESANTIAS

De conformidad con lo establecido en el Acuerdo, los formatos que estableció el Ministerio de Educación Nacional, los cuales se anexan, deben ser elaborados en ambiente EXCELL teniendo en cuenta, las siguientes instrucciones, los cuales deben ser enviados a la entidad fiduciaria tanto impresos como magnéticos:

- TIPO DE VINCULACION. (encabezado)
- FUENTE DE RECURSOS. (encabezado)

A continuación se describen las posibles combinaciones entre vinculación y fuentes de recursos:

COD	TIPO DE VINCULACION (V)	CODIGO	FUENTE DE RECURSOS (FR)
1	NACIONAL	4	SITUADO FISCAL
3	DEPARTAMENTAL	1	FINANCIADO
4	MUNICIPAL	1	FIANANCIADO
5	DISTRITAL	1	FINANCIADO
6	ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS	1	FINANCIADO
3	DEPARTAMENTAL	2	COFINANCIADO
4	MUNICIPAL	2	COFINANCIADO
5	DISTRITAL	2	COFINANCIADO
6	ESTABLECIMIENTO PUBLICO	2	COFINANCIADO
3	DEPARTAMENTAL	3	RECURSOS PROPIOS
4	MUNICIPAL	3	RECURSOS PROPIOS
5	DISTRITAL	3	RECURSOS PROPIOS
6	ESTABLECIMIENTO PUBLICO	3	RECURSOS PROPIOS

- ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO. (Encabezado). Se debe indicar el nombre del plantel donde laboro el educador a 31 de diciembre del año reportado.

- DEPARTAMENTO. (encabezado)
- MUNICIPIO. (encabezado)

NUMERO DOCUMENTO IDENTIDAD. (Columna 1). Sin puntos, sin comillas.

NOMBRES COMPLETOS. (Columna 2). Se deben remitir los nombres completos y en mayúsculas sin abreviaturas, ni puntos tal como aparece en la cédula de ciudadanía.

PRIMER Y SEGUNDO APELLIDOS. (Columna No 3) Se deben remitir los apellidos completos y en mayúsculas sin abreviatura, ni puntos tal como aparece en la cédula de ciudadanía.

ACTO ADMINISTRATIVO DE NOMBRAMIENTO No.- FECHA. (Columna 4). El formato debe ser AAAA/MM/DD.

FECHA DE POSESION EN EL CARGO. (Columna 5) El formato debe ser AAAA/MM/DD.

GRADO ESCALAFON. (Columna 6). Los siguientes son los grados en el escalafón

CONVENCION	GRADO EN EL ESCALAFON
1	GRADO ESCALAFON 1
2	GRADO ESCALAFON 2
3	GRADO ESCALAFON 3
4	GRADO ESCALAFON 4
5	GRADO ESCALAFON 5
6	GRADO ESCALAFON 6
7	GRADO ESCALAFON 7
8	GRADO ESCALAFON 8
9	GRADO ESCALAFON 9
10	GRADO ESCALAFON 10
11	GRADO ESCALAFON 11
12	GRADO ESCALAFON 12
13	GRADO ESCALAFON 13
14	GRADO ESCALAFON 14
A	GRADO ESCALAFON A
B	GRADO ESCALAFON B
TP	TECNICO PROFESIONAL O TECNOLOGO
PU	PROFESIONAL UNIVERSITARIO
BC	BACHILLER

AÑO A REPORTAR. (Columna 7) El formato debe ser AAAA. Sin puntos.

SI SE TRATA DE AÑOS DIFERENTES, SE DEBEN REPORTAR AÑO POR AÑO, EN FORMATOS POR SEPARADO, E INDICAR LAS RAZONES DEL ENVIO.

ASIGNACION BASICA. (Columna 8). Sin puntos, sin el signo pesos, sin formulas y sin decimales.

CESANTIAS (Columna 9) Sin puntos, sin el signo pesos, sin formulas y sin decimales.

CESANTIAS PARCIALES. (Columnas 10 y 11) Se debe indicar la fecha de pago cuyo formato debe ser AAAA/MM/DD. Se debe indicar el valor pagado Sin puntos, sin signo pesos, sin formulas y sin decimales.

LOS MEDIOS IMPRESOS Y MAGNÉTICOS DEBEN COINCIDIR EXACTAMENTE. LO ANTERIOR IMPLICA QUE EL ARCHIVO MAGNETICO NO DEBE CONTENER COLUMNAS OCULTAS, CON FORMULAS Y/O ADICIONALES Y/O DIFERENTES A LAS ESTABLECIDAS EN LOS FORMATOS APROBADOS POR EL MINISTERIO.

LOS REPORTES DEBEN ESTAR SUSCRITOS POR LAS AUTORIDADES NOMINADORAS Y POR EL PAGADOR O FUNCIONARIO QUE HAGA SUS VECES, EN LAS ENTIDADES TERRITORIALES NO CERTIFICADAS DEBE ESTAR SUSCRITO POR EL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO DE EDUCACION DE LA RESPECTIVA ENTIDAD TERRITORIAL Y EL PAGADOR O QUIEN HAGA SUS VECES.

PARA EFECTOS DE CONTROL:

LA INFORMACION CONTENIDA EN LOS REPORTES FUE DEBIDAMENTE NOTIFICADA A CADA UNO DE LOS DOCENTES RELACIONADOS Y SE ENCUENTRA EN FIRME.

DE ACUERDO AL NUMERO DE HOJAS REPORTADAS POR ESTABLECIMIENTO, SE DEBE DILIGENCIAR EN EL PRIMER CAMPO DE HOJA EL CONSECUTIVO DE LAS HOJAS Y EL SEGUNDO EL NUMERO TOTAL DE HOJAS DILIGENCIADAS DE ESTE FORMATO

AL TERMINAR DE DILIGENCIAR LA HOJA DEBE ESPECIFICARSE EL TOTAL DE RENGLONES RELACIONADOS EN LA HOJA, ASI COMO EL NUMERO DE

DOCENTES RELACIONADOS EN EL FORMATO, IGUALMENTE SE DEBE INDICAR LA FECHA DE DILIGENCIAMIENTO.

FORMATOS REPORTES DE NOVEDADES

De conformidad con lo establecido en el Acuerdo, los formatos que estableció el Ministerio de Educación Nacional, el cual se anexa, deben ser elaborados en ambiente EXCELL y diligenciados en el evento en que se presenten situaciones administrativas que incidan en el reconocimiento y pago de la cesantía anual, por establecimiento educativo teniendo en cuenta, además de las instrucciones que cada uno contiene, las siguientes:

NOMBRE DE ESTABLECIMIENTO (ENCABEZADO).

Si el docente se trasladó este es el establecimiento A DONDE fue trasladado.

DEPARTAMENTO. (encabezado)

MUNICIPIO. (encabezado)

- **NUMERO DOCUMENTO IDENTIDAD. (Columna 1).** Sin puntos. Se debe verificar el estado de la cédula en el archivo histórico remitido teniendo en cuenta las convenciones arriba indicadas:
- **LICENCIAS ORDINARIAS (Columnas 2 y 3).** Si el docente tuvo una licencia ordinaria, diligencie la fecha a partir de la cual se le concedió y el número de días, de lo contrario deje en blanco estas dos columnas. El formato de la fecha debe ser AAAA/MM/DD.
- **TRASLADOS (Columnas 4,5 y 6)** Si el docente se trasladó, diligencie el CODIGO del departamento (columna 4), el nombre del municipio (columna 5) y el plantel DE DONDE fue trasladado (columna 6), para así poder liquidar los intereses con base en los acumulados, de lo contrario deje en blanco estos campos.

Los códigos de los departamentos (columna 4) deben corresponder a la siguiente nomenclatura:

COD	DEPARTAMENTO	COD	DEPARTAMENTO	COD	DEPARTAMENT O
5	ANTIOQUIA	27	CHOCO	73	TOLIMA
8	ATLANTICO	41	HUILA	76	VALLE DEL CAUCA
11	SANTAFE DE BOGOTA	44	GUAJIRA	81	ARAUCA
13	BOLIVAR	47	MAGDALENA	85	CASANARE
15	BOYACA	50	META	86	PUTUMAYO
17	CALDAS	52	NARIÑO	88	SAN ANDRES
18	CAQUETA	54	NORTE DE SANTANDER	91	AMAZONAS
19	CAUCA	63	QUINDIO	94	GUAINIA
20	CESAR	66	RISARALDA	95	GUAVIARE
23	CORDOBA	68	SANTANDER	97	VAUPES
25	CUNDINAMARCA	70	SUCRE	99	VICHADA

- COMISION DE SERVICIOS. (Columna 7). Si el docente tuvo una comisión de servicios para ejercer un cargo de libre nombramiento y remoción, diligencie la fecha a partir de la cual se concede la comisión, para así poder liquidar los intereses con base en los acumulados, de lo contrario deje en blanco esta columna. El formato de la fecha debe ser AAAA/MM/DD.
 - ASCENSO EN EL ESCALAFON. (Columnas 8, 9 y 10). Si el docente tuvo un ascenso en el escalafón, diligencie el grado anterior (columna 8), al que asciende (columna 9) y la fecha de efectos fiscales (columna 10). de lo contrario deje en blanco esta columna. El formato de la fecha debe ser AAAA/MM/DD.
 - RETIRO. (Columna 11). Si el docente se retiro por renuncia, destitución o insubsistencia, se debe diligenciar la fecha en que ocurrió, de lo contrario deje en blanco esta columna. El formato de la fecha debe ser AAAA/MM/DD.
- LOS MEDIOS IMPRESOS Y MAGNÉTICOS DEBEN COINCIDIR EXACTAMENTE.

- LOS REPORTES DEBEN ESTAR SUSCRITOS POR LAS AUTORIDADES NOMINADORAS Y POR EL PAGADOR O FUNCIONARIO QUE HAGA SUS VECES, EN LAS ENTIDADES TERRITORIALES NO CERTIFICADAS DEBE ESTAR SUSCRITO POR EL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO DE EDUCACION DE LA RESPECTIVA ENTIDAD TERRITORIAL Y EL PAGADOR O QUIEN HAGA SUS VECES.

PARA EFECTOS DE CONTROL:

- ✓ DE ACUERDO AL NUMERO DE HOJAS REPORTADAS POR ESTABLECIMIENTO, SE DEBE DILIGENCIAR EN EL PRIMER CAMPO DE HOJA EL CONSECUTIVO DE LAS HOJAS Y EL SEGUNDO EL NUMERO TOTAL DE HOJAS DILIGENCIAS DE ESTE FORMATO
- ✓ AL TERMINAR DE DILIGENCIAR LA HOJA DEBE ESPECIFICARSE EL TOTAL DE RENGLONES RELACIONADOS EN LA HOJA, ASI COMO EL NUMERO DE DOCENTES RELACIONADOS EN EL FORMATO, IGUALMENTE SE DEBE INDICAR LA FECHA DE DILIGENCIAMIENTO.
- SIEMPRE Y EN TODOS LOS CASOS DEBE REPORTAR EN FORMA SEPARADA:
- DOCENTES CON DOBLE VINCULACION

RECTORES, SUPERVISORES, COORDINADORES DE DISCIPLINA CON GRADO 14 EN EL ESCALAFON Y SOBRESUELDOS NACIONALES.

**COORDINACION DE INGRESOS Y CARTERA - DIRECCION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA
VICEPRESIDENCIA FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

CERTIFICA

Que el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL durante la vigencia 2.020 giro mes a mes de forma global los aportes de Cesantías de dicha vigencia al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG-, de acuerdo con la programación de giros PAC (Plan Anual Mensualizado de Caja). En el siguiente link <https://www.mineducacion.gov.co/portal/micrositios-institucionales/Presupuesto/Giros-Sistema-General-de-Participaciones-SGP/>, ubicado en la página del Ministerio de Educación Nacional se puede consultar los valores por entidad territorial, los cuales reflejan la siguiente información:

FECHA	VALOR GIRO
31/01/2020	\$ 50.406.320.000,00
11/02/2020	\$ 363.001.650.210,00
24/02/2020	\$ 50.406.320.000,00
11/03/2020	\$ 50.406.320.000,00
24/03/2020	\$ 85.734.251.427,00
30/03/2020	\$ 65.686.274.709,00
06/04/2020	\$ 50.406.320.000,00
11/05/2020	\$ 45.350.029.111,00
14/05/2020	\$ 50.406.320.000,00
10/06/2020	\$ 94.841.956.249,00
30/06/2020	\$ 50.406.320.000,00
21/07/2020	\$ 95.578.948.797,00
30/06/2020	\$ 86.119.388.018,00
21/07/2020	\$ 50.406.320.000,00
28/07/2020	\$ 174.325.553.425,00
11/08/2020	\$ 50.406.320.000,00
25/08/2020	\$ 100.848.198.893,00
24/09/2020	\$ 139.520.335.841,00
20/10/2020	\$ 50.406.320.000,00
30/10/2020	\$ 85.810.365.753,00
13/11/2020	\$ 50.406.320.000,00
30/11/2020	\$ 9.505.973.234,00
09/12/2020	\$ 50.406.320.000,00
30/12/2020	\$ 8.275.909.581,20

De acuerdo con lo anterior, igualmente certificamos que los giros se administran de forma global para cada una de las entidades territoriales, recursos que se encontraban disponibles para el pago de las Cesantías.

Esta comunicación no tiene el carácter de acto administrativo por cuanto Fiduprevisora S.A. no tiene competencia para expedirlos. En estos términos Fiduprevisora S.A., actuando en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en virtud del Contrato de Fiducia Mercantil Pública celebrado entre ésta y la Nación, de conformidad con lo establecido en el Artículo 1º del Decreto 1049 de 2006.

La presente se expide a solicitud del interesado.

MARIA ANGELA BELTRAN ROJAS
Coordinadora de Ingresos y Cartera
Vicepresidencia Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Proyecto: Anny Silva- Sonia P Parra Nivia

"Defensoría del Consumidor Financiero": Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁRIZ GÓNZALEZ. Carrera 11 A No 96-51 - Oficina 203, Edificio Oficity en la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108161 / 6108164, Fax: Ext. 500. E-mail: defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com de 8:00 am - 6:00 pm, lunes a viernes en jornada continua". Las funciones del Defensor del Consumidor son: Dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de correspondencia u oficina de atención al público de la entidad, asimismo tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. Nombres y apellidos completos 2. Identificación 3. Domicilio (dirección y ciudad) 4. Descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados. De igual forma puede hacer uso del App "Defensoría del Consumidor Financiero" disponible para su descarga desde cualquier smartphone, por Play Store o por App Store.

Oficina Principal

Bogotá D.C.: Calle 72 No. 10-03

Línea de Atención Nacional: 01 8000 91 90 15

Línea Directa Atención al Cliente: +57 (1) 516 9031

www.fomag.gov.co





Al contestar por favor cite:
Radicado No.: **20210172787061**
Fecha: **29/09/2021**

Señor (a)
MELO PEDREROS STELLA
notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
C.C. 20951554

REFERENCIA: SOLICITUD SANCIÓN POR MORA

Respecto a su solicitud nos permitimos responder de acuerdo con el orden de sus inquietudes así:

- *Reconocer y pagar la sanción por mora o indemnización moratoria, por no haberme consignado dentro del término legal las cesantías causadas a 31 de diciembre de 2020.*

Frente a esta solicitud me permito indicar que el personal docente se encuentra regulado en materia prestacional por un régimen excepcional el cual incluye un sistema de reconocimiento y pago de cesantías e intereses sobre estas. Este régimen excepcional se encuentra establecido en la ley 91 de 1989, y es desarrollado en el decreto 2831 de 2005, modificado por el Decreto 1272 del 23 de julio de 2018 y complementado por las leyes 244 de 1995, 344 de 1996, 1071 de 2006 y 1955 de 2019, entre otras.

Al respecto indica el artículo 15 numeral tercero de la ley 91 de 1989:

"ARTÍCULO 15. *A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:*

...

3. Cesantías:

A. Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.

B. Para los docentes que se vinculen a partir del 1. de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1o. de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte de aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumuladas hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional..."

Bajo esta premisa, el sistema normativo ha creado un régimen excepcional para el personal docente en el cual las Prestaciones Económicas, y para el caso particular las cesantías, parciales y/o definitivas según sea el caso, son radicadas, liquidadas y reconocidas por la Secretaría de Educación a la cual se encuentre adscrito el educador, de conformidad con lo preceptuado en el Decreto 2831 de 2005, modificado por el Decreto 1272 del 23 de julio de 2018, complementados por la ley 1955 de 2019.

Así las cosas, el proceso que se debe surtir para el reconocimiento y pago de las cesantías es el siguiente:

- El trámite inicia a petición de la parte interesada - docente - y ante la respectiva Secretaría de Educación en calidad de ente nominador.
- La Secretaría de Educación una vez recepcionada la solicitud, debe remitir a la FIDUPREVISORA con todos los requisitos establecidos para dicho trámite, el acto administrativo de reconocimiento de la prestación debidamente notificado al educador.
- La Entidad Fiduciaria, quien es la administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG - para el pago de las prestaciones económicas de sus docentes afiliados, realizara dentro del término legal el pago de la prestación liquidada y reconocida por la Secretaria de Educación.

De esta forma, las cesantías se reconocen y pagan a partir de solicitud expresa y formal por parte del docente, radicada en la respectiva Secretaria de Educación a la que se encuentra vinculado.

Igualmente y en concordancia con la naturaleza diferenciada del régimen excepcional docente el Decreto 1582 de 1998 en su artículo 1 estableció que el sistema de cesantías regulado por la ley 50 de 1990 sería aplicable a los funcionarios públicos afiliados a los Fondos Privados de Cesantías, circunstancia que no se da para el personal docente, ya que estos por expreso mandato de la ley 91 de 1989 serán afiliados al FOMAG cuya naturaleza jurídica y funcionamiento tiene su propio marco normativo, distinto a lo regulado para los fondos privados de cesantías creados por la misma ley 50 de 1990.

Como consecuencia de lo expuesto hasta aquí, no es posible acceder a su solicitud ya que como se puede concluir la sanción mora por la no consignación de cesantías establecida en la ley 50 de 1990 no es aplicable al personal docente ya que este no cumple con el requisito de estar afiliado a un fondo privado de cesantías para ser cobijados por dicha normatividad.

No obstante, el Consejo de Estado mediante sentencia de unificación SU 012, proferida el 28 de julio de 2018, estableció respecto de la sanción por mora por el pago el pago tardío de las cesantías en el caso de los docentes afiliados al Magisterio, lo siguiente:

"...PRIMERO: UNIFICAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el docente oficial, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por mora en el pago de las cesantías..."

- Reconocer y pagar la sanción por mora o indemnización moratoria, por no haberme pagado dentro del término legal los intereses a las cesantías causadas a 31 de diciembre de 2020.

Frente a esta solicitud me permito reiterar lo mencionado en el punto anterior sobre el régimen excepcional docente, complementando que los intereses a las cesantías que pague el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio cada año al educador, son aquellos liquidados en virtud de

Oficina Principal
Bogotá D.C., Calle 72 No. 10-03
Teléfono: +57 (1) 91 90 15
Línea Directa Atención al Cliente: +57 (1) 516 9031
www.fomag.gov.co

lo dispuesto en el literal b) del numeral 3 del artículo 15 de la ley 91 de 1989 y el Acuerdo 39 de 1998, norma reguladora del régimen excepcional docente.

Como se indicó en el punto anterior, el literal b) del numeral 3º del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, contempla el reconocimiento y pago para los docentes vinculados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de un interés anual sobre el saldo de cesantías que estos posean a 31 de diciembre de cada año, igual a la tasa comercial promedio de captación del sistema financiero del último año, que se liquidará anualmente y sin ninguna retroactividad, respecto a las cesantías generadas a partir de 1990.

A su vez, y desarrollando lo establecido en la normatividad señalada anteriormente, el artículo cuarto del Acuerdo 39 de 1998 establece: *"... El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio realizara el pago de los intereses en el mes de marzo, a los docentes cuya información haya sido remitida a la Entidad Fiduciaria que administra los recursos de Fondo a más tardar el cinco (05) de febrero de cada año y en el mes de mayo a los docentes cuya información haya sido remitida a la entidad Fiduciaria en el periodo comprendido entre el 06 de febrero y el quince (15) de marzo de cada año. En los casos en que la Entidad Territorial reporte la información con posterioridad a esta fecha la Entidad Fiduciaria programara pagos posteriores..."*

Como complemento de lo anterior, es preciso indicar que el marco normativo del régimen excepcional docente conformado por la ley 91 de 1989, el Decreto 3135 de 1968, el Decreto 3118 de 1968 y demás decretos reglamentarios, no contemplan la posibilidad de pagar intereses sobre intereses, sanciones o indemnizaciones respecto a los desembolsos sobre los intereses a las cesantías, como tampoco la aplicabilidad directa o por analogía de las disposiciones legales que rigen las relaciones individuales de los trabajadores particulares.

Adicionalmente a lo anterior, es pertinente mencionar que la sentencia del Consejo de Estado del 24 de enero de 2019 radicado 76001233100020090086701 no dio lugar al reconocimiento de sanción alguna por los intereses de las cesantías bajo el sistema normativo contemplado en la ley 50 de 1990, norma que se reitera no es aplicable al régimen excepcional de los docentes. Es más, en dicho pronunciamiento el órgano de cierre de lo Contencioso Administrativo deja en claro que el personal docente afiliado a FOMAG está cubierto bajo un régimen especial en el cual se incluye un sistema único de cesantías e intereses sobre esta prestación.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la liquidación y pago de intereses a las cesantías se encuentran regulados por la ley 91 de 1989 y desarrollado su trámite por el Acuerdo 39 de 1998, disposiciones vigentes aplicables a los afiliados al FOMAG, no existe fundamento legal para acceder a su solicitud.

- Expedirme certificación de la fecha (día/mes/año) en que el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO recibió los recursos provenientes de la entidad territorial nominadora a la que me encuentro vinculado, por concepto de las cesantías causadas en el año 2020.

Para dar claridad al procedimiento del flujo de recursos, es necesario precisar que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio recibe la totalidad de los recursos para el pago de las

Oficina Principal

Bogotá D.C.: Calle 72 No. 10-03

Teléfono: +57 (1) 516 9031

Línea Directa Atención al Cliente: +57 (1) 516 9031

www.fomag.gov.co



cesantías y de los intereses a las cesantías, de acuerdo con las apropiaciones incorporadas y aprobados en la Ley del Presupuesto General de la Nación para cada año fiscal, en cabeza de la sección presupuestal correspondiente al Ministerio de Educación Nacional, presupuesto que es detallado por el Decreto de Liquidación del presupuesto para cada vigencia, “*Por el cual se liquida el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal, se detallan las apropiaciones y se clasifican y definen los gastos*”.

El flujo de recursos derivado del presupuesto aprobado para el Fomag durante la vigencia se realiza mediante la elaboración del Programa Anual Mensualizado de Caja, que se somete a consideración del Ministerio de Educación Nacional. Estos recursos son girados por dicho Ministerio de manera global, e incorpora a todas las secretarías de educación, con periodicidad mensual durante todo el año, lo que aplica al rubro de cesantías, y con ellos el Fondo procede al pago de las cesantías y los intereses a las cesantías.

Cabe señalar que los recursos para el pago de las cesantías provienen de la Nación y del Sistema General de Participaciones para el Sector Educación, que es asignado y girado al Fomag por el Ministerio de Educación Nacional, entidad que cuenta con la información de la nómina de salarios de los docentes afiliados al Fondo.

En razón a lo señalado, y dado el marco jurídico especial aplicable al Fondo, la entidad territorial no es quién gira los recursos para el pago de las cesantías de cada docente, en tanto que, como se señaló, los recursos son girados al Fondo por el Ministerio de Educación Nacional, en el marco del Sistema General de Participaciones para Educación.

Es preciso resaltar nuevamente que al Fondo Nacional de Prestaciones Social del Magisterio no le aplican las disposiciones de la Ley 50 de 1990 y que no tiene la naturaleza de un Fondo Privado de Cesantías.

- Expedición de certificado que indique el valor y fecha de pago de los intereses sobre las cesantías.

Sobre este particular nos permitimos recordarle que la certificación solicitada puede obtenerse por el titular del derecho en cualquier momento a través de la página www.fomag.gov.co seleccionando la opción “sección certificados” y luego opción “extracto de intereses a las cesantías”

En el extracto de intereses a las cesantías se reflejan los reportes de cesantías que anualmente remiten las Entidades territoriales certificadas para el pago de intereses, así como los valores pagados por concepto de intereses y la fecha de las nóminas en las cuales se incluyó los mencionados pagos

- *Consulte el paso a paso para el registro y posterior consulta de certificados:* <https://www.fomag.gov.co/fomagzp/login/GestLogin/registro>

No obstante, se informa lo siguiente respecto del pago de los intereses a las cesantías año 2020:

Oficina Principal

Bogotá D.C.: Calle 72 No. 10-03

Línea de Atención Nacional: 01 8000 91 90 15

01 57 (1) 516 9031

www.fomag.gov.co



Fecha de pago 31/03/2021

Valor pagado \$ 742.631

Cordialmente,

VICEPRESIDENCIA FONDO DE PRESTACIONES

PROYECTO: Cesar Barrera

"Defensoría del Consumidor Financiero: Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁRIZ GÓNZALEZ. Carrera 11 A No 96-51 - Oficina 203, Edificio Oficity en la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108161 / 6108164, Fax: Ext. 500. E-mail: defensoriafiduprevisor@ustarizabogados.com de 8:00 am - 6:00 pm, lunes a viernes en jornada continua". Las funciones del Defensor del Consumidor son: Dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de corresponsalía u oficina de atención al público de la entidad, asimismo tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. Nombres y apellidos completos 2. Identificación 3. Domicilio (dirección y ciudad) 4. Descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados. De igual forma puede hacer uso del App "Defensoría del Consumidor Financiero" disponible para su descarga desde cualquier smartphone, por Play Store o por App Store.

EXTRACTO_INTERESES_DECRETO.rdf
Ver. 2.4.0FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
FIDUPREVISORA S.A.

CEDULA 20951554

NOMBRE STELLA MELO PEDREROS

DEPARTAMENTO BOGOTA D.C.

VINCULACION DISTRITAL

MUNICIPIO BOGOTA D. C.

FUENTE RECURSOS RECURSOS PROPIOS

PLANTEL ESC DIST DIVINO NI O JESUS (EL CONDOR)

CESANTIAS QUE AFECTAN LA LIQUIDACION DE INTERESES

VINCULACION	FUENTE RECURSOS	PRESTACION	VALOR	NRO.RESOLUCION	FECHA PAGO
DISTRITAL	RECURSOS PROPIOS	CP	\$32,871,946	11535	26 FEB 2020

INTERESES PAGADOS

AÑO	DTF	CESANTIA	INTERES	FECHA	ESTADO
1995	33.95%	130,385	130,385	44,266 29 MAR 1998	REPROGRAMACION POR ADICIONAL REALIZADO
1996	27.99%	357,230	487,615	136,483 02 MAR 1997	PRESENTE PAGO
1997	24.37%	432,780	920,395	224,300 29 MAR 1998	REPROGRAMACION POR ADICIONAL REALIZADO
1998	34.57%	536,941	1,457,336	503,801 12 MAR 1999	PRESENTE PAGO
1999	16.20%	821,329	2,278,665	369,144 11 MAR 2000	PRESENTE PAGO
2000	13.67%	1,025,980	3,304,645	451,745 07 MAY 2001	PRESENTE PAGO
2001	12.89%	1,311,140	4,615,785	594,975 05 MAR 2002	PRESENTE PAGO
2002	9.07%	1,359,159	5,974,944	541,927 05 MAR 2003	PRESENTE PAGO
2003	8.07%	1,435,807	7,410,751	598,048 05 MAR 2004	PRESENTE PAGO
2004	8.13%	1,508,595	8,919,346	725,143 12 MAR 2005	PRESENTE PAGO
2005	7.19%	1,632,530	10,551,876	758,680 13 MAR 2006	PRESENTE PAGO
2005	7.19%	105,684	105,684	7,599 11 MAR 2008	REPROGRAMACION
2006	6.56%	1,849,797	12,401,673	813,550 09 MAR 2007	PRESENTE PAGO
2006	6.56%	0	105,684	6,933 11 MAR 2008	REPROGRAMACION
2007	8.26%	1,933,031	14,440,388	1,192,776 10 MAR 2008	PRESENTE PAGO
2008	10.04%	2,043,012	16,483,400	1,654,933 06 APR 2009	PRESENTE PAGO
2009	6.24%	2,199,699	18,683,099	1,165,825 30 MAR 2010	PRESENTE PAGO
2010	3.88%	2,243,690	20,926,789	811,959 10 MAR 2011	PRESENTE PAGO
2011	4.61%	2,314,811	23,241,600	1,071,438 21 MAR 2012	PRESENTE PAGO
2012	5.85%	2,430,544	25,672,144	1,501,820 27 MAR 2013	PRESENTE PAGO
2013	4.44%	2,514,150	28,186,294	1,251,471 22 MAR 2014	PRESENTE PAGO
2014	4.46%	2,664,264	30,850,558	1,375,935 18 MAR 2015	PRESENTE PAGO
2015	5.13%	2,988,575	33,839,133	1,735,948 12 MAR 2016	PRESENTE PAGO
2016	7.52%	3,285,187	37,124,320	2,791,749 17 MAR 2017	PRESENTE PAGO
2017	6.37%	3,577,062	40,701,382	2,592,678 15 MAR 2018	PRESENTE PAGO
2018	5.05%	3,887,884	44,589,266	2,251,758 19 MAR 2019	PRESENTE PAGO
2019	4.98%	4,204,488	48,793,754	2,429,929 24 MAR 2020	PRESENTE PAGO
2020	3.64%	4,480,153	20,401,961	742,631 27 MAR 2021	PRESENTE PAGO
2021	2.55%	4,664,929	25,066,890	639,206 22 MAR 2022	PRESENTE PAGO
2022	9.22%	5,158,903	30,225,793	2,786,818 09 MAR 2023	PRESENTE PAGO

PAGOS REALIZADOS A PARTIR DE 1997

DEPARTAMENTO SANTAFE DE BOGOTA
MUNICIPIO BOGOTA D. C.
PLANTEL DOCENTES DISTRITALES

COMPROBANTE	FECHA PAGO	BANCO	SUSCURSAL	PAGO NETO
199703120023766	12 MAR 1997	BBVA COLOMBIA	PARQUE NACIONAL	136,483
199804010002208	01 APR 1998	BBVA COLOMBIA	PARQUE NACIONAL	268,566
199903300038412	30 MAR 1999	BBVA COLOMBIA	BBVA COLOMBIA CENTRO DE SERVICIOS CALLE 43 - BTA	503,801

DEPARTAMENTO SANTAFE DE BOGOTA
MUNICIPIO BOGOTA D. C.



EXTRACTO_INTERESES_DECRETO.rdf
Ver: 2.4.0FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
FIDUPREVISORA S.A.

CEDULA 20951554

NOMBRE STELLA MELO PEDREROS

DEPARTAMENTO BOGOTA D.C.

VINCULACION DISTRITAL

MUNICIPIO BOGOTA D. C.

FUENTE RECURSOS RECURSOS PROPIOS

PLANTEL ESC DIST DIVINO NI O JESUS (EL CONDOR)

DEPARTAMENTO SANTAFE DE BOGOTA

MUNICIPIO BOGOTA D. C.

PLANTEL

ESC DIST DIVINO NI O JESUS (EL CONDOR)

COMPROBANTE	FECHA PAGO	BANCO	SUSCURSAL	PAGO NETO
200003300019718	30 MAR 2000	BBVA COLOMBIA	CALLE 80	369,144
200105300022063	30 MAY 2001		PRADO VERANIEGO	451,745
200203260032702	26 MAR 2002		SANTA ISABEL	594,975
200303280036501	28 MAR 2003	BANCO POPULAR	POPULAR C. DE SERVICIOS CARRERA OCTAVA - BOGOTA	541,927
200403260034196	26 MAR 2004	BANCO POPULAR	POPULAR C. DE SERVICIOS CARRERA OCTAVA - BOGOTA	598,048
200503310039748	31 MAR 2005	BANCO POPULAR	POPULAR C. DE SERVICIOS CARRERA OCTAVA - BOGOTA	725,143
200603300042012	30 MAR 2006	BANCO POPULAR	POPULAR C. DE SERVICIOS CARRERA OCTAVA - BOGOTA	758,680
200703200041541	20 MAR 2007	BANCO POPULAR	POPULAR C. DE SERVICIOS CARRERA OCTAVA - BOGOTA	813,550
200710310011022	31 OCT 2007	BANCO POPULAR	POPULAR C. DE SERVICIOS CARRERA OCTAVA - BOGOTA	14,532
200803310068911	31 MAR 2008	BANCO POPULAR	POPULAR C. DE SERVICIOS CARRERA OCTAVA - BOGOTA	1,207,308
200904170079473	17 APR 2009	BANCO POPULAR	POPULAR C. DE SERVICIOS CARRERA OCTAVA - BOGOTA	1,654,933
201004120094855	12 APR 2010	BANCO POPULAR	POPULAR C. DE SERVICIOS CARRERA OCTAVA - BOGOTA	1,165,825
201103180077612	18 MAR 2011	BANCO POPULAR	POPULAR C. DE SERVICIOS CARRERA OCTAVA - BOGOTA	811,959
201205090099654	09 MAY 2012	BANCO POPULAR	POPULAR C. DE SERVICIOS CARRERA OCTAVA - BOGOTA	1,071,438
201304080026384	08 APR 2013	BBVA COLOMBIA	BBVA SUCURSAL ABIERTA	1,501,820
201403280025432	28 MAR 2014	BBVA COLOMBIA	BBVA SUCURSAL ABIERTA	1,251,471
201503270026809	27 MAR 2015	BANCO CITIBANK	BANCO CITIBANK SUCURSAL ABIERTA	1,375,935
201603310027145	31 MAR 2016	BANCO CITIBANK	BANCO CITIBANK SUCURSAL ABIERTA	1,735,948
201703310026466	31 MAR 2017	BANCO CITIBANK	BANCO CITIBANK SUCURSAL ABIERTA	2,791,749
201803280026332	28 MAR 2018	BANCO CITIBANK	BANCO CITIBANK SUCURSAL ABIERTA	2,592,678
201903290026198	29 MAR 2019	BANCO CITIBANK	BANCO CITIBANK SUCURSAL ABIERTA	2,251,758
202003310025606	31 MAR 2020	BANCO COLPATRIA	BANCO COLPATRIA SUCURSAL ABIERTA	2,429,929
202103310024948	31 MAR 2021	BANCO COLPATRIA	BANCO COLPATRIA SUCURSAL ABIERTA	742,631
202203310024464	31 MAR 2022	BANCO COLPATRIA	BANCO COLPATRIA SUCURSAL ABIERTA	639,206
202303170024146	17 MAR 2023	BANCO COLPATRIA	BANCO COLPATRIA SUCURSAL ABIERTA	2,786,818



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”**

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-35-014-2022-00164-01
Demandante: Stella Melo Pedreros
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Secretaría de Educación Distrital de Bogotá D.C.

Litisconsorte necesario: Fiduprevisora S.A.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Corresponde al Despacho sustanciador decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto proferido por el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Bogotá en audiencia del 24 de noviembre de 2022, por medio del cual se resolvió negar las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante.

I. Antecedentes

La señora Stella Melo Pedreros, por intermedio de apoderada y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (en adelante Fonpremag) y la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá D.C., solicitando declarar la nulidad del acto ficto asociado a la petición presentada el 18 de agosto de 2021 a fin de obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías contempladas en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías que se encuentra contemplada en el artículo 1º de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991.

A título de restablecimiento del derecho solicita condenar a las entidades demandadas a reconocer y pagar la sanción por mora contemplada en la Ley 50

de 1990 y la indemnización por el pago tardío de las cesantías en los términos inicialmente solicitados ante la entidad, debidamente indexadas e incluyendo las sumas correspondientes a intereses moratorios causados.

La demanda correspondió por reparto al Juzgado Catorce Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Una vez admitida¹ y contestada, el Juzgado Catorce dispuso vincular a Fiduprevisora S.A. como litisconsorte necesario², y posteriormente convocó a las partes y a sus apoderados a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

II. Providencia recurrida y argumentos del recurrente³

El 24 de noviembre de 2022 el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Bogotá dio apertura a la diligencia. Una vez identificados los apoderados asistentes, y agotada la etapa de saneamiento del proceso, la juez agotó la etapa de decisión sobre excepciones y efectuó la fijación del litigio mediante decisiones que fueron notificadas en estrados sin observaciones por parte de los apoderados.

Posteriormente se abordó la etapa de conciliación, la cual se declaró fallida ante la falta de ánimo de las partes.

Así, advirtiéndose que en el presente asunto no se formuló solicitud de medidas cautelares, la juez de primera instancia dio inicio a la etapa de decreto de pruebas en los siguientes términos:

“8. DECRETO DE PRUEBAS

➤ *Se tienen como pruebas los documentos aportados con la demanda y las contestaciones de Fonpremag y la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá, los cuales serán valorados en la respectiva sentencia.*

8.1. Pruebas de la parte demandante.

➤ *Referente a la solicitud de pruebas tendiente a oficiar al Ministerio de Educación Nacional y a la Secretaría de Educación de Bogotá, para que remitan a este proceso la consignación o planilla donde aparezca el valor exacto de las cesantías consignadas a la demandante o el reporte realizado a Fonpremag o Fiduprevisora correspondiente a las cesantías del 2020 y la copia del acto administrativo de reconocimiento anual de cesantías, advierte el Despacho que mediante el oficio de 23 de agosto de 2021, la Secretaría de Educación le explicó a la parte accionante el procedimiento para el desembolso de los recursos por concepto de intereses sobre las cesantías por parte de Fiduprevisora. Igualmente, le indicó los radicados de salida mediante los cuales se reportó el*

¹ Auto del 26 de agosto de 2022, visible en el archivo N° 6 del expediente electrónico migrado a Samai.

² Auto del 16 de septiembre de 2022, visible en el archivo N° 8 del expediente electrónico migrado a Samai.

³ Acta de audiencia visible en el archivo N° 34 Ibidem.

consolidado de cesantías docentes causados en la vigencia de 2020. Finalmente, le informó que remitía su petición a la Fiduciaria la Previsora para lo de su competencia y la parte accionante no informó si esa entidad complementó la respuesta o guardó silencio.

Por lo anterior, en vista de que no es procedente insistir en la expedición de documentos que la Secretaría de Educación no posee, el Despacho niega la solicitud probatoria de la parte accionante. Aunado a que la accionante no indicó si la Fiduprevisora dio o no respuesta a la petición que le trasladó la Secretaría de Educación y en caso afirmativo, cómo se resolvió esa reclamación.

➤ En relación con la petición probatorio dirigida al Ministerio de Educación, advierte el Despacho que esas pruebas podían ser conseguidas por la parte accionante en ejercicio del derecho de petición ante esa entidad directamente, por ende, conforme a lo previsto en el artículo 173 del C.G.P., se niega el decreto y práctica de la misma.

Aunado a lo anterior, con la contestación de la demanda la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá adjuntó al presente proceso el oficio de radicación y planillas del reporte consolidado de docentes activos, correspondiente al 2020, y que fue radicado en la Fiduprevisora, es decir, que los documentos objeto de la petición probatoria ya reposan en el expediente.

8.2. Pruebas de la entidad accionada –Fonpremag –

➤ En relación con la prueba de oficiar a la Secretaría de Educación para que aporte copia de la actuación administrativa, se observa que esos documentos ya reposan en el expediente, por lo cual no se accede a la solicitud.

➤ **No se decreta la prueba** tendiente a que la demandante acredite que sus cesantías no hicieron parte de los recursos trasladados por esa entidad, correspondientes a cesantías del 2020, teniendo en cuenta que no se realiza la petición concreta de la práctica de algún medio de prueba que demuestre esa situación.

8.3 Pruebas de la entidad demandada – Secretaría de Educación de Bogotá-

No solicitó la práctica de pruebas adicionales a las allegadas.

8.4. Pruebas de la entidad vinculada – Fiduprevisora

No contestó la demanda, por lo cual no hay pruebas que practicar a su favor.

8.5 Pruebas de oficio

El Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio.

Teniendo en cuenta que no hay pruebas que practicar y las documentales necesarias para dictar sentencia se encuentran reunidas en el expediente, al tenor de lo dispuesto en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, se PRESCINDE de la audiencia de práctica de pruebas”.

La anterior decisión fue notificada a los sujetos procesales en estrados. A su turno, la apoderada de la demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación.

Al respecto, expone que controvierte puntualmente la decisión de negar los oficios al Ministerio de Educación Nacional y a la Secretaría de Educación de

Bogotá a fin de que expidan con destino al presente proceso la consignación o planilla donde aparezca el valor exacto de las cesantías consignadas a la demandante o el reporte realizado a Fonpremag o Fiduprevisora S.A. correspondiente a las cesantías causadas durante el año 2020 y la copia del acto administrativo de reconocimiento anual de cesantías.

Como fundamento de lo anterior expone en síntesis que las pruebas solicitadas son necesarias para demostrar la ausencia del pago de las cesantías objeto del proceso que nos ocupa, y la consecuente ausencia de los recursos por parte del Fondo. Agrega que antes de la presentación de la demanda se radicó ante la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá y el Ministerio de Educación *“el respectivo requerimiento de la copia de consignación o transacción de la planilla que había sido utilizada para el pago de las cesantías de su representada, en donde debía aparecer el nombre, el valor y copia del CDT realizado del respectivo trámite presupuestal, que ocasionaba la erogación del gasto por ese concepto”*, y que no obtuvo respuesta satisfactoria a lo solicitado por parte de la entidad, sino que únicamente se limitó a remitir la petición a Fiduprevisora S.A. y a informar *“de manera general”* los reportes de lo que se debió pagar.

A su turno, los apoderados de las entidades demandadas y el agente del Ministerio Público manifestaron que se encuentran conformes con la decisión sobre pruebas y solicitaron negar la reposición interpuesta por la parte actora.

En este estado de la diligencia, el Juez Catorce Administrativo precisó que no hay constancia de radicación de solicitud documental alguna ante el Ministerio de Educación Nacional; y que, ante la Secretaría de Educación de Bogotá se advierte en efecto una solicitud probatoria que fue respondida mediante Oficio del 23 de agosto de 2021, con respecto a lo cual el juzgado considera que *“la explicación que presentó de cómo se hace el trámite de consignación de las cesantías y en qué momento se realiza el reporte, es suficientemente clara para adoptar una decisión dentro del presente asunto, motivo por el cual, se deduce que la misma es coherente con la solicitud documental y como dentro del expediente se encuentra el extracto de las cesantías que se consignaron a la accionante”*, por lo que el juez concluye que es innecesario insistir al respecto porque de hacerlo se estaría ante una dilación procesal infundada.

Así las cosas, resuelve no reponer la decisión de negar las pruebas documentales solicitadas por la apoderada de la parte actora, y concede en el efecto devolutivo el recurso de apelación presentado y sustentado en los términos expuestos en precedencia, ordenando remitir el expediente a esta Corporación para lo de su cargo.

III. Consideraciones

1. Cuestión previa: trámite del recurso de apelación

Tal como lo dispone el numeral 4º del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA- modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el recurso de apelación procede contra la decisión que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

Entonces, el recurso de apelación que aquí se desata es procedente y fue concedido en el efecto devolutivo, pero hay que anotar que se resuelve con posterioridad a la expedición de la sentencia de primera instancia dictada en la misma audiencia del 24 de noviembre de 2022 proferida por el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Bogotá, mediante la cual resolvió negar las presentaciones de la demanda. Posteriormente, mediante auto del 6 de febrero de 2023⁴ se resolvió conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia y se ordenó remitir el expediente a esta Corporación para lo de su cargo.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 323 del Código General del Proceso, se tiene que en caso de que se haya expedido sentencia de primera instancia estando pendiente la decisión sobre apelaciones de auto concedidas en el efecto devolutivo, y habiéndose interpuesto recurso de apelación contra la sentencia, el superior deberá decidir las apelaciones de auto al momento de proferir la sentencia de segunda instancia. No obstante, en el presente caso se evidencia que la decisión apelada fue proferida en la etapa probatoria, y además se observa que el trámite relativo al recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de 24 de noviembre de 2022 ingresó al despacho el 17 de marzo de la presente anualidad, razón por la cual se decide la apelación del auto que hoy nos ocupa de manera concomitante al trámite del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera

⁴ Archivo N° 37 del expediente electrónico migrado a Samai.

instancia, lo anterior en concordancia con lo previsto en el artículo 212 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo respecto de las oportunidades probatorias, en aplicación del principio de economía procesal, y sobretodo, con la finalidad de que al momento de proferirse la sentencia de segunda instancia se encuentre agotado el debate probatorio si hubiere lugar a ello.

En consecuencia, al observarse la concurrencia de los requisitos contemplados en el artículo 244⁵ de la mencionada codificación, el Despacho⁶ entra a resolver el recurso de apelación contra la decisión dictada en la audiencia inicial del 24 de noviembre de 2022 por el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó el decreto de las pruebas documentales (oficios) solicitadas por la parte actora en la demanda.

Para tales efectos, el Despacho analizará los parámetros normativos de la prueba documental, de cara a los requisitos generales que debe observar toda prueba, y luego, teniendo en cuenta lo anterior, descenderá al caso concreto con sujeción a los argumentos planteados en la sustentación del recurso de apelación para establecer si la decisión recurrida debe ser confirmada, modificada o revocada.

2. Requisitos generales de la prueba judicial

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 del Código General del Proceso (aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011), el juez debe rechazar mediante providencia motivada las pruebas *ilícitas*, las notoriamente *impertinentes*, las *inconducentes* y las manifiestamente *superfluas o inútiles*.

⁵ Artículo 244. Modificado por el art. 64, Ley 2080 de 2021. <El nuevo texto es el siguiente> Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

(...) 2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

⁶ Teniendo en cuenta lo dispuesto en los numerales 2º y 3º del artículo 125 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021:

Artículo 125. Modificado por el art. 20 de la Ley 2080 de 2021 <El nuevo texto es el siguiente> De la expedición de providencias. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.

2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:

(...) g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas;

(...) 3. Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja.

Sobre el particular, el Consejo de Estado⁷ ha dicho que “*la **conducencia** consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La **pertinencia**, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La **utilidad**, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley”.* (Subraya el Despacho)

Finalmente, en el razonamiento que debe hacer el Juez al momento de analizar la procedencia de las solicitudes probatorias que se le presentan, no puede olvidar el rol funcional que se le impone a nivel convencional, constitucional y legal de estar comprometido con la gestión de una decisión judicial que se ajuste al criterio de acceso material a la administración de justicia, implicando ello el necesario compromiso con la finalidad de conseguir, en la medida de sus competencias, la verdad respecto de los hechos que han sido puestos en consideración por las partes del litigio ante esta jurisdicción; tal como ha sido expuesto por la Corte Constitucional⁸, que al respecto ha señalado:

“El Juez del Estado social de derecho es uno que ha dejado de ser el “frío funcionario que aplica irreflexivamente la ley”, convirtiéndose en el funcionario – sin vendas– que se proyecta más allá de las formas jurídicas, para así atender la agitada realidad subyacente y asumir su responsabilidad como un servidor vigilante, activo y garante de los derechos materiales. El Juez que reclama el pueblo colombiano a través de su Carta Política ha sido encomendado con dos tareas imperiosas: (i) la obtención del derecho sustancial y (ii) la búsqueda de la verdad. Estos dos mandatos, a su vez, constituyen el ideal de la justicia material.

Así las cosas, el marco filosófico de la Constitución Política de 1991 convoca y empodera a los jueces de la República como los primeros llamados a ejercer un función directiva del proceso, tendiente a materializar un orden justo que se soporte en decisiones que consulten la realidad y permitan la vigencia del derecho sustancial, y con ello la realización de la justicia material”.

2.1. De los documentos

Los artículos 243 y siguientes del Código General del Proceso contemplan respectivamente, lo relativo a las distintas clases de documentos (públicos y privados), el alcance probatorio de los mismos, los parámetros de valoración para predicar su autenticidad y el trámite de la tacha de falsedad, entre otros aspectos en relación con este medio probatorio.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero Ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, Auto del 19 de agosto de 2010. Radicación número: 25001-23-27-000-2007-00105-02(18093)

⁸ En la sentencia SU-768 de 2014.

De conformidad con las previsiones del artículo 243 ibídem son documentos los “*objetos muebles que tengan carácter representativo o declarativo*”, y se presumen auténticos en los términos del artículo 244 de la mencionada codificación:

“Artículo 244. Documento auténtico. *Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.*

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.

También se presumirán auténticos los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución. Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.

La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad.

Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos.

Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones. (Subraya el Despacho)

3. Del caso concreto

En el caso concreto se observa que la señora Stella Melo Pedreros pretende que se declare la nulidad del acto ficto asociado a la petición del 18 de agosto de 2021 radicada a fin de obtener el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en los términos de la Ley 50 de 1990, y la indemnización por el pago tardío de los intereses a cesantías contemplados en el artículo 1º de la Ley 52 de 1975.

A título de restablecimiento del derecho, solicita ordenar el reconocimiento y pago de los emolumentos conforme fue solicitado -y presuntamente negada- en sede administrativa.

Así mismo, se observa que en el escrito de demanda se formuló solicitud de decreto de pruebas documentales en los siguientes términos:

“DOCUMENTAL SOLICITADA:

1. *Solicito se oficie al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y/O SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, para que se sirva certificar la fecha exacta en la*

que consignó como patrono de mi mandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Esta información ya fue solicitada a la entidad territorial, pero no fue contestada de manera congruente y para las resultas del proceso es indispensable que el despacho conozca la siguiente información:

A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de mi representado, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.

B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

C. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a mi representado, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

2. Solicito se oficie al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para que se sirva certificar de mi mandante que labora en la Secretaria de Educación de Bogotá, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo la siguiente información:

A. Así mismo, sírvase expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG.

B. Sírvase indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020”.

Pues bien, sea lo primero decir que teniendo en cuenta el texto de las pretensiones formuladas, el presente caso se contrae a determinar la existencia y legalidad del acto administrativo ficto mediante el cual se entiende negada la solicitud radicada por la demandante a fin de obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de su auxilio de cesantías, y la indemnización por el pago tardío de los intereses asociados a esta misma prestación. Luego de ello, en caso de encontrar que el acto ficto no se encuentra ajustado a derecho, se debe determinar si es pertinente ordenar el reconocimiento y pago de dichas sumas en los términos pretendidos.

En este sentido, no puede perderse de vista que para efectos de resolver la cuestión aquí planteada de la forma en que fue delimitada por la juez de primera instancia en la etapa de fijación del litigio, únicamente es necesario analizar los

parámetros normativos y jurisprudenciales vigentes respecto de la sanción moratoria contemplada en la Ley 50 de 1990 y respecto de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, todo de cara a la situación particular del demandante y al tenor de los cargos de nulidad formulados en la demanda.

La apelante considera que los documentos que hasta el momento han sido aportados al proceso no son suficientes para resolver el problema jurídico planteado porque es necesario determinar las fechas de pago de las cesantías causadas en el año 2020. En este punto conviene precisar que el recurso que aquí se desata controvierte la decisión de negar los oficios tendientes a obtener los reportes de consignación de las cesantías y sus intereses, y que tal reproche se sustenta específicamente en la necesidad de obtener la fecha exacta de consignación de estas sumas, porque a juicio de la apelante estos documentos son necesarios para resolver de fondo la presente controversia.

En relación con lo anterior, se puntualiza que el problema jurídico del presente asunto de la forma en que fue convalidado por las partes en la diligencia del 24 de noviembre de 2022 se planteó en los siguientes términos:

“5.3. Teniendo en cuenta la fijación de hechos y pretensiones anteriormente expuestas, para el Despacho los PROBLEMAS JURÍDICOS que se deben resolver son los siguientes:

- *Establecer si la parte demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, porque las autoridades demandadas no le consignaron las cesantías del 2020 antes del 15 de febrero de 2021.*
- *Determinar si a la accionante se le deben pagar se le debe reconocer la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, conforme a lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991, equivalente al valor cancelado por concepto de intereses durante el año 2020.”*

Así las cosas, de cara a la resolución del problema jurídico precitado y del suscitado con ocasión del recurso de apelación que aquí se desata, conviene puntualizar que en el plenario obran las siguientes pruebas:

- (i) Petición presentada por la demandante ante la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá D.C. y ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a fin de obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria y la indemnización por pago tardío de los intereses a cesantías, y su respectiva constancia de radicación.

(ii) Oficio del 23 de agosto de 2021 mediante el cual la Dirección de Talento Humano de la Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá dio respuesta a la solicitud de la accionante describiendo el procedimiento interadministrativo que debe agotarse a efectos de calcular, liquidar, reconocer y pagar las cesantías causadas por los docentes, en los siguientes términos:

“(…) Mediante acuerdo No 39 de 1998, el Consejo Directivo del Fondo Prestacional del Magisterio, determinó el procedimiento a lugar, encaminado al reconocimiento de un interés anual sobre el saldo de las cesantías de los docentes vinculados a partir del 1° de enero de 1990 y para los docentes vinculados con anterioridad, solo si las cesantías son generadas a partir de la fecha referida, de acuerdo con el artículo 15, numeral 3°, literal B, de la ley 91 de 1989.

- *De conformidad al comunicado No 008 de fecha 11-02-2020, expedido por Fiduprevisora S.A, se realizan precisiones a la luz del acuerdo No 39 de 1998, indicando, que correrá por cuenta de las Secretarías de Educación de la mano del área nominadora, liquidar los reportes de las cesantías e ingresar la información necesaria para llevar a cabo el proceso correspondiente a través de aplicativo Humano. Finalizado el proceso anterior, el sistema generara un reporte, el cual debe ser remitido directamente a Fiduprevisora S.A con fecha límite, improrrogable del 05-02-2021, de lo contrario conllevara a la no inclusión en nómina de los docentes.*

- *En ese sentido, y una vez culminadas las etapas respectivas en los términos establecidos la Fiduprevisora procede a liquidar los intereses a las cesantías y como vocera de los recursos del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, programa el correspondiente desembolso.*

- *Ni la Secretaría de Educación de Bogotá, ni ninguna entidad territorial certificada PAGA intereses de cesantías a los docentes afiliados al FOMAG.*

- *De allí que la Oficina de Nómina de la Secretaría de Educación no liquida intereses a las cesantías de los docentes ya que por competencia establecida en la ley 91 de 1989, la responsable directa de liquidar y girar DIRECTAMENTE los intereses de cesantías a los docentes es la FIDUPREVISORA.*

- *La Oficina de Nómina reportó a la fiduciaria a comienzos de año y de manera oportuna los consolidados de cesantías docentes causadas durante la vigencia 2020 a la FIDUPREVISORA mediante oficios: S-2021-28027 del 05/02/2021 y recibido por la FIDUPREVISORA con el radicado 20210320319552 del 05/02/2021 para los docentes activos y S-2021-28017 del 04/05/2021 y recibido por la FIDUPREVISORA con el 20210320319552 del 05/02/2021 para los docentes retirados.*

- *Con lo anterior hacemos énfasis en que las entidades territoriales reportan a comienzo de cada año las cesantías anuales causadas por los docentes a la FIDUPREVISORA y dicha fiduciaria CALCULA, LIQUIDA Y GIRA DIRECTAMENTE a cada uno de los docentes los intereses a las cesantías.*

- *Por último, de acuerdo con el numeral tercero, a través del cual solicita se le expida la certificación de la fecha en que esta entidad territorial certificada giró al Fondo Nacional d Prestaciones Sociales del Magisterio las cesantías casadas al 31 de diciembre de 2020, al respecto nos permitimos informarle que es el Ministerio de Educación Nacional encargado de girar los recursos*

directamente a Fiduprevisora, es decir los recursos no son provienen de este ente territorial”.

(iii) Petición de información sobre las cesantías canceladas a Stella Melo Pedreros en el año 2020, y su respectiva constancia de radicación ante la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá.

(iv) Extracto de intereses a las cesantías consignados a Stella Melo Pedreros durante el interregno comprendido del año 1995 al 2020, expedido por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

(v) Oficio del 6 de agosto de 2021 mediante el cual el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio da respuesta a una solicitud de reconocimiento y pago de la sanción por mora contemplada en la Ley 50 de 1990 y la indemnización moratoria por no haber consignado dentro del término legal los intereses a las cesantías causadas a 31 de diciembre de 2020.

(vi) Expediente administrativo de la señora Stella Melo Pedreros, aportado por la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá⁹ en su escrito de contestación de la demanda.

Precisado lo anterior, hay que concluir que este Despacho se aparta de la postura asumida por el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Bogotá en sede de primera instancia, porque, para resolver de fondo el presente asunto teniendo en cuenta la fijación del litigio realizada en la audiencia inicial, es preciso determinar en primer lugar si a la demandante le son aplicables las disposiciones de la Ley 50 de 1990 en lo que respecta a su auxilio de cesantías, y en caso afirmativo deberá determinarse si se le consignaron o no las cesantías causadas en la vigencia 2020.

Así las cosas, el Despacho precisa que confirmará la decisión de negar la solicitud probatoria tendiente a oficiar a la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá para que expida la copia del acto administrativo de reconocimiento de las cesantías causadas por la señora Stella Melo Pedreros durante el año 2020, ya que las mismas se consignan por parte del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio atendiendo al reporte consolidado de cesantías de los docentes activos y retirados de la respectiva vigencia fiscal que expide el ente territorial con destino al Fondo.

⁹ Archivo N° 22 del expediente electrónico migrado a Samai.

Dicho de otra manera, comoquiera que no se evidencia que la señora Stella Melo Pedreros hubiere radicado petición de reconocimiento y pago de las cesantías causadas durante el año 2020, se tiene que la petición probatoria tendiente a obtener por parte de la Secretaría de Educación de Bogotá la copia del acto administrativo de reconocimiento anual de cesantías no está llamada a prosperar, y razón le asiste al juez de primera instancia al haber resuelto en tal sentido.

De otro lado, en relación con la decisión de abstenerse de decretar la prueba documental tendiente a obtener por parte de las entidades demandadas *“la consignación o planilla donde aparezca el valor exacto de las cesantías consignadas a la demandante o el reporte realizado a Fonpremag o Fiduprevisora correspondiente a las cesantías del 2020”*, se tiene que los aludidos certificados resultan pertinentes, conducentes y útiles para efectos de nutrir el debate probatorio teniendo en cuenta el problema jurídico que debe desatarse al momento de proferir sentencia de fondo, y ello es así teniendo en cuenta las cuestiones planteadas en la fijación del litigio e igualmente al tenor literal de los argumentos que fueron consignados en el recurso de apelación que hoy nos ocupa, así como el interpuesto contra la sentencia de primera instancia.

En estos términos, atendiendo a las previsiones del artículo 323 del Código General del Proceso, y de conformidad con los parámetros normativos y jurisprudenciales aplicables a las controversias relativas al reconocimiento y pago de las cesantías del sector docente, se tiene que es preciso revocar parcialmente la decisión dictada por el Juez Catorce Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, teniendo en cuenta que el proceso no cuenta con suficientes elementos de juicio para resolver el problema jurídico planteado, y porque, si bien no se accederá a la solicitud de librar oficio por la totalidad de los documentos pedidos por la apoderada de la parte demandante en su escrito de demanda, se tiene que, a efectos de resolver de fondo esta controversia es necesario requerir a la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá D.C. y a la Fiduprevisora S.A., para que expidan con destino al presente proceso certificación que rinda cuenta del reporte individual de las cesantías e intereses a las cesantías causados por la señora Stella Melo Pedreros en la vigencia fiscal 2020, y de la fecha exacta en que estas sumas fueron puestas a disposición de la parte demandante para su reconocimiento y pago, respectivamente.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

Resuelve:

Revocar parcialmente el auto del 24 de noviembre de 2022 proferido en primera instancia por el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Bogotá, teniendo en cuenta las razones vertidas en la parte considerativa de este proveído. En su lugar se dispone:

Primero.- Por Secretaría de esta Subsección, requiérase con carácter urgente:

(i) A la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá D.C., para que aporte con destino al presente proceso certificación que rinda cuenta del reporte *individual* de las cesantías causadas por la señora Stella Melo Pedreros, identificada con cédula de ciudadanía N° 20.951.554 de Bogotá, en la vigencia fiscal 2020, y de la fecha exacta en que dicho reporte fue remitido al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A.

(ii) A Fiduprevisora S.A. para que expida con destino al presente proceso constancia que rinda cuenta del valor de las cesantías e intereses a las cesantías consignadas a favor de la señora Stella Melo Pedreros, identificada con cédula de ciudadanía N° 20.951.554 de Bogotá, en la vigencia fiscal de 2020, y de la fecha exacta a partir de la cual estos recursos se encuentran a disposición de la señora Melo Pedreros para su reconocimiento y pago.

Segundo.- En caso de que la(s) entidad(es) no cuente(n) con el original o la copia de los documentos requeridos, deberá(n) exponer de forma detallada, clara y suficiente las razones de dicha situación.

Tercero.- Por secretaría y sin necesidad de auto que así lo disponga, córrase traslado de la contestación del oficio a las partes por el término común de tres (3) días para lo pertinente, dejando las respectivas constancias en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI. Lo anterior de conformidad con lo consagrado en el artículo 170 del C.G.P aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, con el objeto de garantizar el derecho a la contradicción de las partes.

Por secretaría, se dispone que una vez dado cumplimiento a lo aquí ordenado, regrese de forma inmediata el expediente al despacho para lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado